

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO

SENTENCIA: 00 /

Autos: Demanda /

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a de
del año .

Vistos por D^a María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número / siendo demandante representada por la letrada D^a Melania López González y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social representados por el letrado D. Francisco Sánchez Tabar y que versan sobre prestaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El día ocho de del año se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare a la actora afectada de una incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente, en su grado de total para su profesión u oficio habitual (limpiadora), derivada de enfermedad común, con efectos a la fecha del día de de (fecha del informe propuesta) y en todo caso, condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% sobre la base reguladora en el caso de ser reconocida la incapacidad permanente absoluta o del 55% para el caso de reconocimiento de la incapacidad permanente total, con aumento del 20% por ser mayor de 55 años, de la base reguladora que se determine en base a las cotizaciones realizadas a la Seguridad Social, y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.— En el acto del juicio celebrado el día de de , la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones. Como diligencia final se solicitó la base reguladora derivada de enfermedad común, dando traslado a las partes, quedando las actuaciones pendientes de dictar la resolución oportuna.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, , nacida el de de y afiliada al régimen general de la Seguridad Social con el número , siendo su profesión la de limpiadora, permaneció en situación de incapacidad temporal, derivada de accidente no laboral, en el período comprendido entre el de de y el de de , en que fue alta a instancia del Instituto nacional de la seguridad social, cuando prestaba servicios para la empresa Instituto minusválido astur S.A.L.

SEGUNDO.- Seguidas actuaciones administrativas en materia de incapacidad permanente, se dicta, por el Instituto nacional de la seguridad social, resolución el día de de por la que se declara que la actora no se encuentra afecta de incapacidad permanente al no alcanzar las lesiones que presenta un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral. La reclamación previa formulada el de marzo fue desestimada el de del año .

TERCERO.- La demandante presenta: Gonalgia. Según resonancia magnética realizada en de cambios degenerativos compartimento interno, edema óseo en faceta medial de meseta tibial, extrusión menisco interno, posible rotura parcial del ligamento cruzado anterior. En posterior resonancia de agosto del mismo año se aprecia importante mejoría del edema óseo. En gammagrafía ósea se aprecia rizartrosis con componente inflamatorio activo y artropatía degenerativa en la muñeca derecha, pequeñas articulaciones de ambas manos, columna, sacroiliacas y rodillas.

CUARTO.- Fue reconocida por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el de de

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones es de euros mensuales para la enfermedad común y de euros para el accidente no laboral y la fecha de efectos el de de

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Solicitando la parte actora una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como pretensión principal y, con carácter subsidiario, el grado de total para la profesión habitual, es preciso tener en cuenta que el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del

porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en si misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO.- Se entiende por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

TERCERO.— Y, en el caso de autos, el examen de la prueba documental practicada no permite concluir que el estado físico de la actora le prive totalmente de capacidad para el trabajo. Y ello porque presenta patología de carácter osteoarticular, que puede impedirle realizar trabajos de esfuerzo físico o sobrecarga, pero son compatibles con cualquier tipo de actividad sedentaria que no precise una buena audición, pues el resto de patologías que se recogen en sus antecedentes personales, migrañas, insuficiencia venosa o sordomudez, son de antigua data y compatibles con el trabajo. Ahora bien, a distinta conclusión debe llegarse respecto de la petición subsidiaria. Y ello atendiendo a las propias conclusiones del informe médico de síntesis, que señala que se encuentra limitada para requerimientos biomecánicos altos sobre miembros inferiores así como deambulaciones y bipedestaciones prolongadas sin posibilidad de pausas. Su profesión de limpiadora le obliga a permanecer de pie y caminando durante toda la jornada laboral. Según consta en la propia guía de valoración de incapacidades realizada por el Instituto nacional de la seguridad social la carga física de esa profesión es de 3 sobre cuatro, la carga biomecánica referida a la rodilla de 2, y la bipedestación es de 2 en el caso de estática y 3 dinámica. Es decir, nos encontramos ante una profesión que implica una sobrecarga de las extremidades inferiores. La actora presenta patología degenerativa a nivel de rodillas, pues si bien inicialmente mejoró del edema óseo, a tenor de la resonancia realizada, la patología degenerativa continúa y se ha constatado, a través de la gammagrafía ósea realizada, que presenta una artropatía degenerativa, que afecta a prácticamente todos los niveles, incluidas las rodillas, que vuelve a contraindicar esa sobrecarga de las articulaciones. A la vista de lo expuesto, debe concluirse que la actora no puede realizar su profesión en las condiciones que el mercado laboral actual exige durante toda una jornada laboral. Por ello, procede acoger la petición subsidiaria, declarando a la actora afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de la contingencia de enfermedad común como reclama, que además es la correcta, pues si bien es cierto que el anterior proceso de incapacidad temporal fue derivado de accidente no laboral, y que, según consta en el expediente, la actora refirió una caída por las escaleras, el informe del servicio de urgencias del Hospital San Agustín del día de de coincidiendo pues, con la baja médica, señala que acude por dolor en rodilla izquierda no recuerda antecedente traumático, con la base reguladora y fecha de efectos señalados en el hecho probado quinto de la presente resolución, dada la conformidad existente entre las partes, con derecho a percibir una pensión del 55% de su base reguladora, incrementada en un 20% más, atendiendo a que cuenta 55 años y la posibilidad de encontrar un nuevo empleo se vislumbra difícil, de conformidad con lo previsto en el



artículo 139.2 párrafo 2º de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 6 del Decreto 1646/1.972.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social debo declarar y declaro a [redacted] . afectada de incapacidad permanente, en grado de total, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al setenta y cinco por cien (75%) de una base reguladora de [redacted] euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el [redacted] de [redacted] de [redacted] .

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0440/17 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento 0440/17 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

